

Bogotá D.C.

Señor Juez:

**MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO**

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal

E. S. D.

REF: Proceso Rad. No.: 850013333003-2023-00086-00  
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA  
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## PRONUNCIAMIENTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**I. EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.369 de San Gil, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 251.642 del C.S.J., acudo en representación de la parte demandada ante ese Despacho, como apoderado de la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Hago presencia dentro de la actuación procesal para descorrer el traslado de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora dentro del término, en general para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

## II. LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN ESCRITO DE SUSPENSIÓN

Por medio de apoderado la parte actora Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, dentro de la acción incoada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 C.P.A.C.A, solicita decretar la suspensión provisional:

Solicita decretar la medida cautelar de los actos administrativos demandados mediante los cuales se declaró responsable fiscal al actor.

## III. ARGUMENTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FRENTE AL ESCRITO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

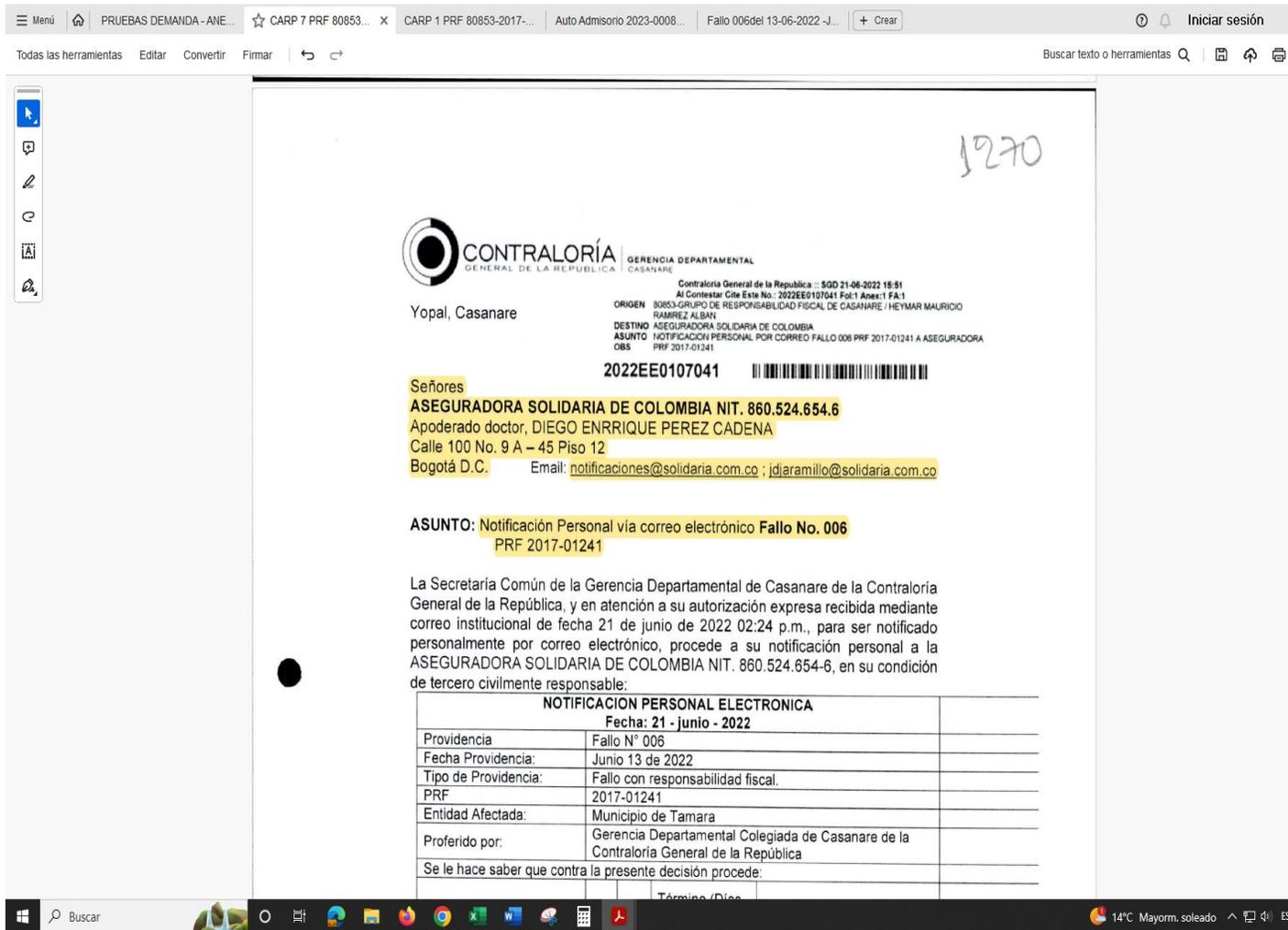
Intervengo para solicitarle al señor Juez abstenerse de ordenar la medida cautelar pretendida por el apoderado de la parte demandante, porque aquella solicitud carece

de soporte fáctico, jurídico, desborda el ámbito y finalidad de la medida cautelar consistente en “suspensión provisional de actos”

Es menester anotar por parte de esta defensa que no se hará extensa la aclaración de las supuestas violaciones traídas a colación por la parte actora, pues este escenario no es propio para el desarrollo de fondo de las etapas y términos del proceso contencioso administrativo respecto al caso concreto.

La parte demandante mantiene dificultad interpretativa fáctico jurídica del caso concreto y de la normativa especial de responsabilidad fiscal, aunado a sus señalamientos escuetos de presuntas violaciones al debido proceso que se sustentan en conjeturas, elucubraciones y cuestionamientos sin entidad.

Siendo lo primero señalar que la notificación personal del fallo con responsabilidad fiscal No.006 del 13 de junio de 2022, se encuentra demostrada a cabalidad dentro del expediente administrativo proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-01241, a folios 1270 a 1273 (foliación a mano alzada) de la carpeta 7 (la cual se anexa adjunta)



1270

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL CASANARE

Yopal, Casanare

Contraloría General de la República :: SQD 21-06-2022 16:51  
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0107041 Fol:1 Anex:1 FA:1  
ORIGEN 80853-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CASANARE / HEYMAR MAURICIO RAMÍREZ ALBÁN  
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO FALLO 006 PRF 2017-01241 A ASEGURADORA  
OBS PRF 2017-01241

2022EE0107041

Señores  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654.6  
Apoderado doctor, DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA  
Calle 100 No. 9 A – 45 Piso 12  
Bogotá D.C. Email: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) ; [jdjaramillo@solidaria.com.co](mailto:jdjaramillo@solidaria.com.co)

ASUNTO: Notificación Personal vía correo electrónico Fallo No. 006 PRF 2017-01241

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental de Casanare de la Contraloría General de la República, y en atención a su autorización expresa recibida mediante correo institucional de fecha 21 de junio de 2022 02:24 p.m., para ser notificado personalmente por correo electrónico, procede a su notificación personal a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, en su condición de tercero civilmente responsable:

NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA	
Fecha: 21 - junio - 2022	
Providencia	Fallo N° 006
Fecha Providencia:	Junio 13 de 2022
Tipo de Providencia:	Fallo con responsabilidad fiscal.
PRF	2017-01241
Entidad Afectada:	Municipio de Tamara
Proferido por:	Gerencia Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República
Se le hace saber que contra la presente decisión procede:	
	Término / Día

Menú PRUEBAS DEMANDA - ANE... CARP 7 PRF 80853... CARP 1 PRF 80853-2017... Auto Admisorio 2023-0008... Fallo 006del 13-06-2022-J... + Crear Iniciar sesión

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar Buscar texto o herramientas

**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA | GERENCIA DEPARTAMENTAL  
CASANARE

Otro	<input checked="" type="checkbox"/>
------	-------------------------------------

Acompaña al presente aviso copia íntegra del acto administrativo así:  
Anexo Fallo 006 en 176 folios, formato PDF, con firma electrónica (Art. 11 Dto. 491/2020)

**La presente notificación se considerará surtida el día de remisión del correo electrónico.**

Con toda atención,



**HEYMAR MAURICIO RAMÍREZ ALBÁN**  
Coordinador de Gestión 02 € - Grupo de Responsabilidad fiscal - Secretaría Común

Elaboro: César Augusto Riveros Buitrago  
Auxiliar Administrativo  
Reviso: Heymar Mauricio Ramirez Alban  
Coordinador de Gestión 02 €

14°C Mayorm. soleado

Menú PRUEBAS DEMANDA - ANE... CARP 7 PRF 80853... CARP 1 PRF 80853-2017... Auto Admisorio 2023-0008... Fallo 006del 13-06-2022-J... + Crear Iniciar sesión

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar Buscar texto o herramientas

1271

**NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO FALLO 006 PRF 2017-01241 SIGEDOC 2022EE0107041**

G Ger Casanare - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.casanare@contraloria.gov.co>  
Mar 21/06/2022 21:06

Para: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>; jdjaramillo@solidaria.com.co <jdjaramillo@solidaria.com.co>  
CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)  
Notificación Personal vía correo electrónico Fallo 006 PRF 2017-01241 A ASEGURADORA SOLIDARIA.pdf; Fallo No 006 CON RESPONSABILIDAD PRF-2017-01241.pdf;

Yopal, Casanare

Contraloría General de la República : SGD 21-06-2022 16:51  
Al Contratar Cite Este No. 2022EE0107041 Fol:1 Anex:1 FA:1  
ORIGEN 80853-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CASANARE / HEYMAR MAURICIO RAMÍREZ ALBÁN  
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO FALLO 006 PRF 2017-01241 A ASEGURADORA 006 PRF 2017-01241

**2022EE0107041** 

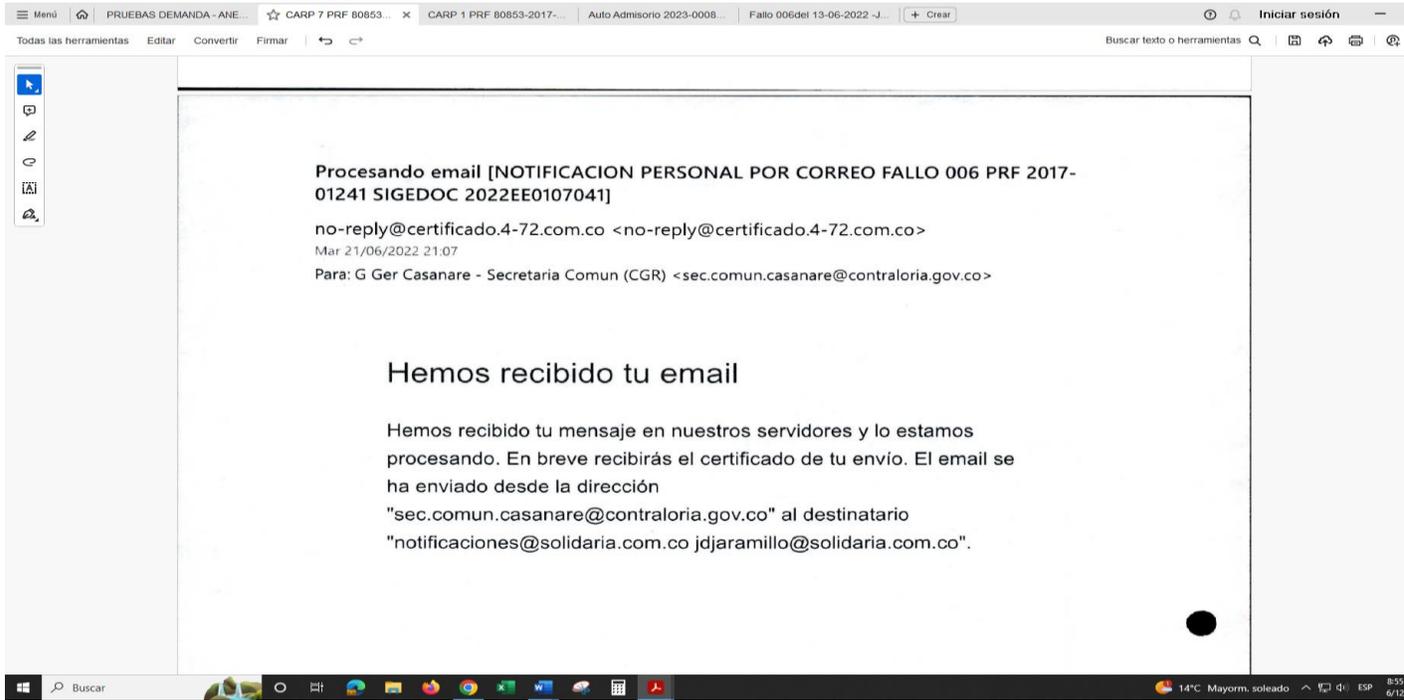
Señores  
**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654.6**  
ApoDERADO doctor, DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA  
Calle 100 No. 9 A – 45 Piso 12 [mailto:notificaciones@solidaria.com.co](mailto:mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Bogotá D.C. Email: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co); [jdjaramillo@solidaria.com.co](mailto:jdjaramillo@solidaria.com.co)

**ASUNTO:** Notificación Personal vía correo electrónico **Fallo No. 006**  
PRF 2017-01241

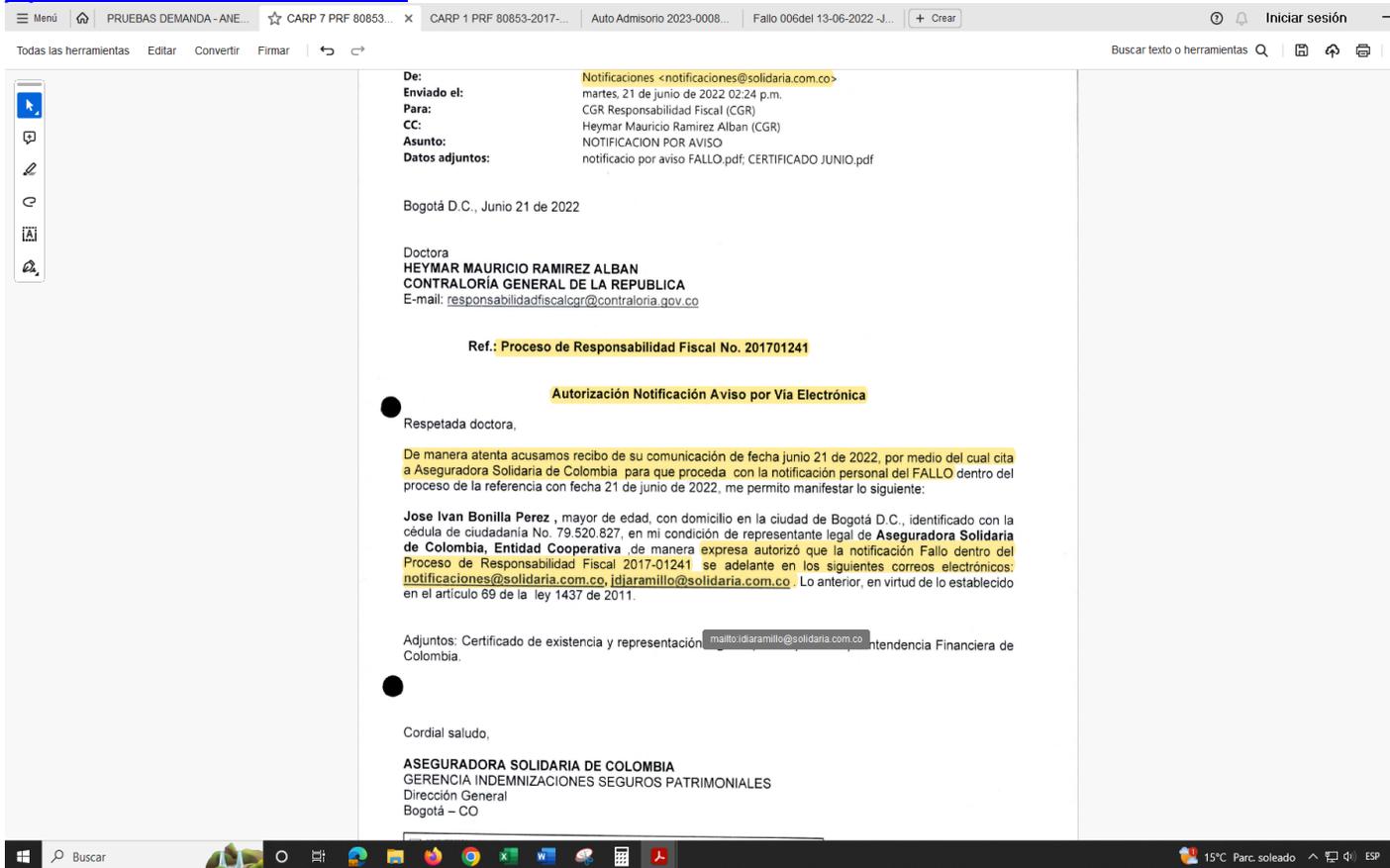
La Secretaría Común de la Gerencia Departamental de Casanare de la Contraloría General de la República, y en atención a su autorización expresa recibida mediante correo institucional de fecha 21 de junio de 2022 02:24 p.m., para ser notificado personalmente por correo electrónico, procede a su notificación personal a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, en su condición de tercero civilmente responsable:

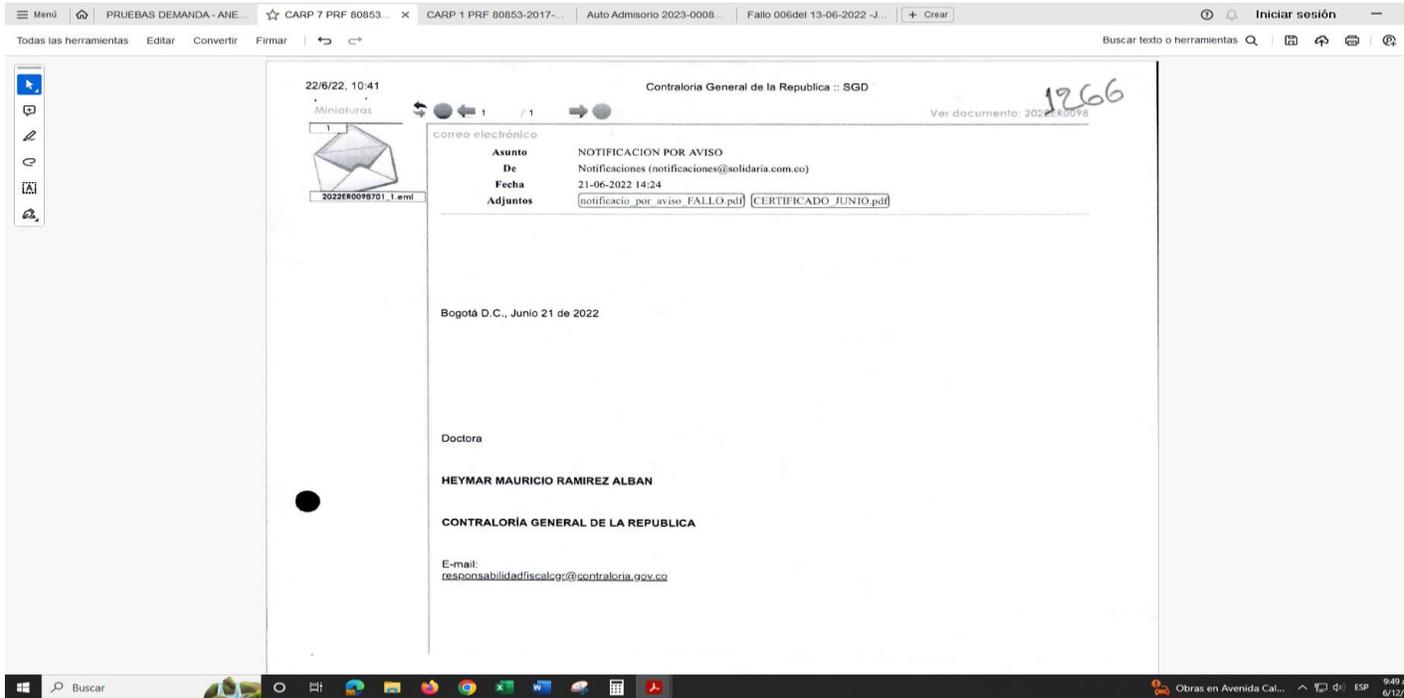
NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA	
Fecha: 21 - junio - 2022	
Providencia	Fallo N° 006
Fecha Providencia:	Junio 13 de 2022
Tipo de Providencia:	Fallo con responsabilidad fiscal.
PRF	2017-01241
Entidad Afectada:	Municipio de Tamara
Proferido por:	Gerencia Departamental Colegiada de Casanare de la

14°C Mayorm. soleado



Es de anotar que a folio 1265 de la misma carpeta No. 7 se denota que la parte actora conocía del proceso de responsabilidad fiscal referido, acuso recibo de comunicación notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 13 de junio de 2022, además autoriza a su notificación a los correos [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) [jdjaramillo@solidaria.com.co](mailto:jdjaramillo@solidaria.com.co)





22/6/22, 10:41  
Contraloría General de la República :: SGD  
Ver documento: 2022E0098

correo electrónico

Asunto	NOTIFICACION POR AVISO
De	Notificaciones (notificaciones@solidaria.com.co)
Fecha	21-06-2022 14:24
Adjuntos	(notificacion_por_avisos_FALLO.pdf) (CERTIFICADO JUNIO.pdf)

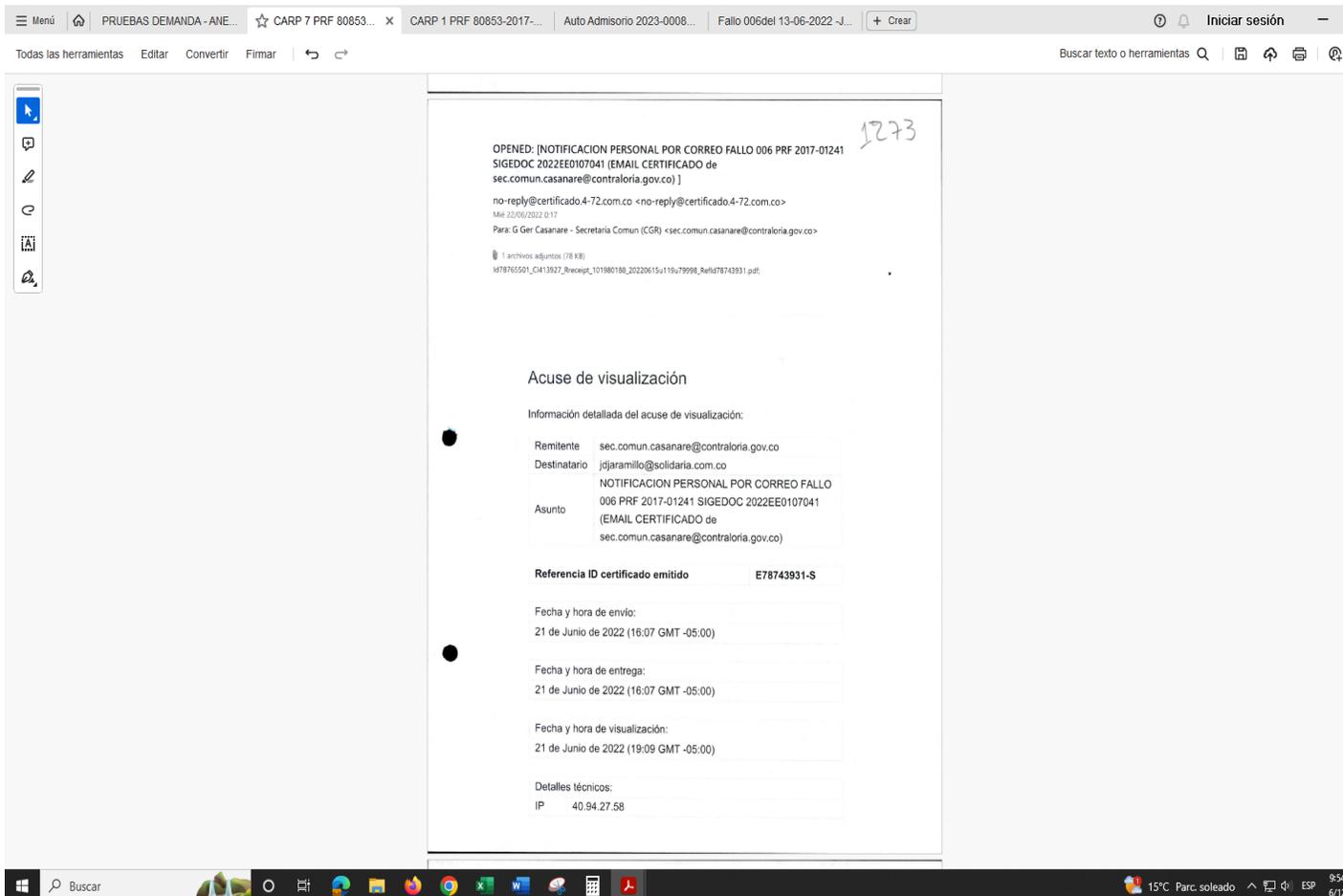
Bogotá D.C., Junio 21 de 2022

Doctora

**HEYMAR MAURICIO RAMIREZ ALBAN**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**

E-mail:  
[responsabilidadfiscalogr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalogr@contraloria.gov.co)



OPENED: [NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO FALLO 006 PRF 2017-01241 SIGEDOC 2022EE0107041 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.casanare@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>  
Mié 22/06/2022 0:17  
Para: G Ger Casanare - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.casanare@contraloria.gov.co>

1 archivos adjuntos (78 KB)  
6478765501\_C413927\_Recept\_101980188\_20220615u119u79998\_Sell878743931.pdf

**Acuse de visualización**

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	sec.comun.casanare@contraloria.gov.co
Destinatario	jjaramillo@solidaria.com.co
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO FALLO 006 PRF 2017-01241 SIGEDOC 2022EE0107041 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.casanare@contraloria.gov.co)
Referencia ID certificado emitido	E78743931-S
Fecha y hora de envío:	21 de Junio de 2022 (16:07 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega:	21 de Junio de 2022 (16:07 GMT -05:00)
Fecha y hora de visualización:	21 de Junio de 2022 (19:09 GMT -05:00)
Detalles técnicos:	
IP	40.94.27.58

Menú PRUEBAS DEMANDA - ANE... CARP 7 PRF 80853... x CARP 1 PRF 80853-2017... Auto Admisorio 2023-0008... Fallo 006del 13-06-2022 -J... + Crear Iniciar sesión

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar

Buscar texto o herramientas

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado El servicio de envíos de Colombia

Identificador del certificado: E78743932-5

Leida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA (CC/NIT 8999990672)  
Identificador de usuario: 413927  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Casanare - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>  
(Originado por)  
Destino: notificaciones@solidaria.com.co  
Fecha y hora de envío: 21 de Junio de 2022 (16:07 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 21 de Junio de 2022 (16:08 GMT -05:00)  
Mensaje no entregado adicionalmente: se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.7.1' que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Security or Policy Status.Delivery not authorized, message refused'

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO FALLO 006 PRF 2017-01241 SIGEDOC 2022EE0107041 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.casanare@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Yopal, Casanare

[cid:dd4470ab-b141-4d51-81ac-aab59046789f]

Señores

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654.6

Apoderado doctor, DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA

Calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12

Bogotá D.C. Email: notificaciones@solidaria.com.co <mailto:notificaciones@solidaria.com.co>  
jdjaramillo@solidaria.com.co <mailto:jdjaramillo@solidaria.com.co>

Código Postal: 110911 Dept. ZUS 95A - 55, Bogotá D.C., Bogotá (57) 1 42 2000 Nacional ID 8000 111 210 www.4-72.com.co

1772  
4-72

Menú PRUEBAS DEMANDA - ANE... CARP 7 PRF 80853... x CARP 1 PRF 80853-2017... Auto Admisorio 2023-0008... Fallo 006del 13-06-2022 -J... + Crear Iniciar sesión

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar

Buscar texto o herramientas

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Yopal, Casanare

Contraloría General de la República - SIGEDOC 14-06-2022 14:31  
Al Contralor Ciro Eala No. 2022EE010606 Folio 1 Anexo 9 FAS  
ORIGEN: BOGOTÁ, OFICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CASANARE - HEYMAR MAURICIO RAMIREZ ALBÁN  
DESTINO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION FALLO 006 PRF 2017-01241 A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

2022EE0105066

Señores  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654.6  
Apoderado doctor, DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA  
Calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12  
Bogotá D.C.  
Email: notificaciones@solidaria.com.co ; correostrabajo@solidaria.com ; mreyes@solidaria.com.co

Referencia: Citación para Notificación Fallo No. 006  
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241

Comedidamente me permito solicitarle se haga presente en este Despacho ubicado en la calle 8 No. 21-10 piso 1 de Yopal, en el horario abajo indicado, con el fin de notificarle personalmente el contenido del Fallo No. 006, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241, que cursa en la Gerencia Departamental de Casanare de la Contraloría General de la República.

Horario de atención al público de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12 m. y de 3:00 p.m. a 5:00 p.m.

No obstante, si desea autorizar ser notificado@ personalmente por correo electrónico de las decisiones que por ley deban ser notificadas personalmente, puede hacer llegar su correo electrónico a los siguientes correos institucionales: [responsabilidadfiscal@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscal@contraloria.gov.co); y [heymar.ramirez@contraloria.gov.co](mailto:heymar.ramirez@contraloria.gov.co) con el fin de proceder a la notificación personal electrónica.

Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de envío de la presente, sin que comparezca personalmente al Despacho o sin que nos haga llegar expresamente su correo electrónico, se procederá a realizar la notificación por **AVISO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si para esa fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

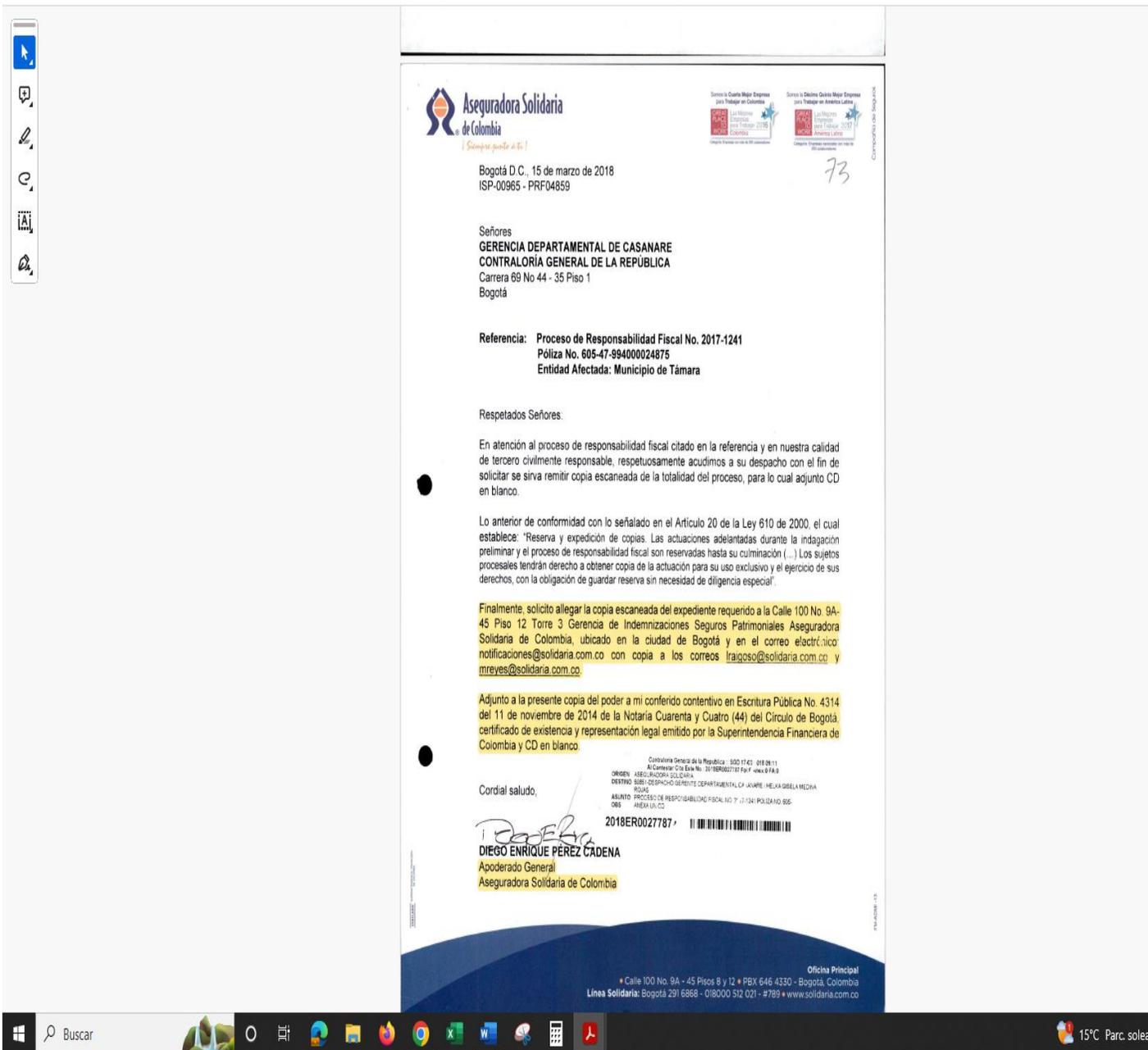
Con toda atención

HEYMAR MAURICIO RAMIREZ ALBÁN  
Coordinador de Gestión 02 E - Grupo de Responsabilidad Fiscal - Secretaria Comun

DIRECCIÓN GENERAL CORRESPONDENCIA  
21 JUN 2022  
RECIBIDO PARA ESTUDIOS Y RESPUESTA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Calle 8 No. 21-10 • Código Postal 850001 • PBX (08) 6356069 - 6358112 - 6358448  
@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Yopal, Colombia

Además de lo anteriormente expuesto, cabe anotar el oficio del 15 de marzo de 2018 a folio 73 (foliación a mano alzada) del expediente administrativo proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-01241, de la carpeta 1 (la cual se anexa adjunta) se dilucida que la parte actora, se adjudica conocimiento del PRF 2017-01241, autorizando envió del expediente fiscal [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) y otros junto a la dirección física Calle 100 No. 9A 45 Piso 12 Torre 3 Gerencia de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales Aseguradora Solidaria de Colombia, con copia a favor del Dr. DIEGO ENRIQUE PEREZ ADENA, Abogado General Aseguradora Solidaria, anexa Escritura Pública No. 4314 del 11 de noviembre de 2014, radica solicitud de copias del proceso (folio 73 al 79).



**Aseguradora Solidaria de Colombia**  
Siempre juntos a ti!

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2018  
ISP-00965 - PRF04859

Señores  
**GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE**  
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
Carrera 69 No 44 - 35 Piso 1  
Bogotá

Referencia: Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-1241  
Póliza No. 605-47-99400024875  
Entidad Afectada: Municipio de Tamara

Respetados Señores:

En atención al proceso de responsabilidad fiscal citado en la referencia y en nuestra calidad de tercero civilmente responsable, respetuosamente acudimos a su despacho con el fin de solicitar se sirva remitir copia escaneada de la totalidad del proceso, para lo cual adjunto CD en blanco.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 20 de la Ley 610 de 2000, el cual establece: "Reserva y expedición de copias. Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas hasta su culminación (...). Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial".

Finalmente, solicito allegar la copia escaneada del expediente requerido a la Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Torre 3 Gerencia de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales Aseguradora Solidaria de Colombia, ubicado en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) con copia a los correos [iraigos@solidaria.com.co](mailto:iraigos@solidaria.com.co) y [mreyes@solidaria.com.co](mailto:mreyes@solidaria.com.co).

Adjunto a la presente copia del poder a mi conferido contentivo en Escritura Pública No. 4314 del 11 de noviembre de 2014 de la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá, certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y CD en blanco.

Cordial saludo,

**DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA**  
Apoderado General  
Aseguradora Solidaria de Colombia

2018ER0027787

Contraloría General de la República - SED 1143 - 0180911  
Al Centro: Cta. Exa No. 30180002027 PRF - 605-47-99400024875  
ORIGEN: ASEGURADORA SOLIDARIA  
DESTINO: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DEPARTAMENTAL, CA. JAVIERE HELENA GIBELA MEDINA  
BOGOTÁ  
ASUNTO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 7.11241 PÓLIZA NO. 605-47-99400024875  
OBS: AHEA-UN-CC

Oficina Principal  
• Calle 100 No. 9A - 45 Pisos 8 y 12 • PBX 646 4330 - Bogotá, Colombia  
Línea Solidaria: Bogotá 291 6868 - 018000 512 021 - #789 • [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co)

Así las cosas, se demuestra el cabal cumplimiento por parte de mi prohijada atinente a la notificación personal en debida forma del fallo No. 006 del 13 de junio de 2022, a la parte demandante Aseguradora Solidaria de Colombia EC.

Ahora bien, la parte actora por lo demás hace un desarrollo de sus inconformidades, relaciona los cargos concepto de violación que hacen parte de su escrito de demanda, a lo que reitera esta defensa que no se hará extensa la aclaración de las supuestas violaciones traídas a colación por la parte actora, pues este escenario no es propio para el desarrollo de fondo de las etapas y términos del proceso contencioso administrativo respecto al caso concreto.

De tal suerte, que las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora son señalamientos incoherentes, vacíos, escuetos, sin entidad que no encuentran como estos puedan si quiera argüirse palmariamente en la presente solicitud de cautela. Antes bien se observa por parte de mi prohijada, que no hubo violación alguna a las garantías constitucionales y legales, siendo preciso indicar que el proceso de responsabilidad fiscal se surtió garantizando a cabalidad los derechos fundamentales de la parte actora, su derecho a la defensa y debido proceso tal como se desprende de cada una de las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo.

Así entonces en efecto, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al fijar los requisitos para decretar medidas cautelares establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

Al respecto el Doctor JUAN ÁNGEL PALACIO, en su obra de Derecho Procesal Administrativo, octava edición, sobre la figura de la suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011, expresó:

“La suspensión provisional procede en todos los procesos de nulidad de actos administrativos. Es una medida que sólo puede ser aplicada, exclusivamente, en virtud de la misma Constitución Política, por los órganos que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto no pueden otras autoridades judiciales, ni mucho menos administrativas abrogárselas en sus funciones.

En el nuevo C.C.A. la suspensión provisional hace parte de las medidas cautelares que pueden adoptarse en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa, tal como lo describe el artículo 230, numeral 3. y lo autoriza el artículo 229.

La suspensión provisional es el mecanismo jurídico por medio del cual la parte demandante de un acto administrativo puede solicitar al juez administrativo, que

suspenda su aplicación hasta tanto no resuelva, mediante sentencia definitiva, sobre su legalidad.

Esta medida excepcional tiene no sólo su fundamento en la ley, sino que también se encuentra consagrada constitucionalmente en el artículo 238...

(...)

La suspensión provisional es una medida que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A. anterior la suspensión provisional requería de un término previo, sumario y formalista.

Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismo y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior.

En la nueva redacción, por el contrario el juez o magistrado puede y debe hacer los estudios necesarios, si es del caso, para llegar a la conclusión de suspender.

Esto por cuanto, la nueva norma dice que la suspensión provisional de los actos administrativos demandados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (art. 231).

Eso significa que el juez o magistrado debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

(...)

Tal medida es una excepción a la eficacia del acto administrativo, a su ejecutoriedad, que le impide a la administración, provisionalmente, hacerlo cumplir, a pesar de la presunción de legalidad que los ampara y del derecho que tiene la entidad de hacerlo cumplir por sí misma”.

De conformidad con lo anterior, presentamos las razones por las cuales se considera no se cumple con los requisitos para suspender provisionalmente los actos demandados.

En primer lugar acorde a todo lo expuesto es evidente que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado y de las consecuencias que acarrea, incumple con el deber de indicar con precisión el concepto de violación. Sobre el particular, es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien señala que:

“(...) para que pueda considerarse la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que en el escrito correspondiente, el demandante señale con precisión las normas superiores que considera

manifiestamente infringidas y expresar el concepto de la violación, ya que de acuerdo al escrito de solicitud de suspensión provisional brilla por su ausencia el desarrollo de lo manifestado anteriormente.

En verdad el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal no escapa de la obligación de respeto a los derechos fundamentales y al debido proceso, que trae explícito el establecimiento de un “debido proceso administrativo”, entendido éste como “(...) un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí (sic) de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley.”<sup>1</sup>

Ello en consonancia con los artículos 209 de la Constitución Nacional y 3º del Código Contencioso Administrativo, acarrea para la autoridad administrativa que conoce un proceso de responsabilidad fiscal, el deber de desarrollar sus funciones con fundamentos en “(...) los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”. Principios y postulados que fueron claramente respetados por las diferentes dependencias de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que tuvieron intervención en la producción del acto administrativo demandado.

Nótese como, ninguno de los eventos enunciados son suficientes por la parte actora, como “*trasgresión a las normas superiores y demás normas legales e incluso líneas jurisprudenciales y criterios de la misma entidad*”, permite asumir que se le vulneraron los Derechos Fundamentales al demandante.

Como puede verse, no hay sustento ni argumentación legal de lo relatado en la solicitud de suspensión provisional, ni mucho menos pretenda el actor “*garantizar provisionalmente el objeto de la demanda*” a través de una simple solicitud sin sustento del concepto de violación que estén en contra de la Carta Política.

Sin duda el fallo con responsabilidad fiscal el cual declaro como tercero civilmente responsable al demandante se ajusta a la normativa especial exactamente en lo atinente al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, como también a la ley 1474 de 2011. Pero considerando que la decisión administrativa estuvo antecedida de un trámite en donde fueron plenamente determinados los elementos de la responsabilidad fiscal señalados por el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, y en todo momento se garantizó los derechos de los implicados; se concluye fácilmente que el actor, está en el deber jurídico de responder por sus obligaciones como garante en la presente causa fiscal.

Acorde a todo lo expuesto es evidente que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado y de las consecuencias que acarrea, incumple con el

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-500 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

deber de indicar con precisión el concepto de violación. Sobre el particular, es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien señala que:

*“(...) para que pueda considerarse la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que en el escrito correspondiente, el demandante señale con precisión las normas superiores que considera manifiestamente infringidas y **expresar el concepto de la violación**.*

***En otras palabras constituye una carga procesal del actor la escogencia de las disposiciones que, a su juicio, resultan trasgredidas con el acto administrativo acusado.*** (Negrillas fuera de texto) (C.E, Sección Tercera Sentencia 12523, enero 30 de 1997, M.P. Juan de Dios Montes Hernández)

El apoderado solicitante, olvida que en materia de medidas cautelares, el juez o magistrado de la causa, debe velar por que aquellas faciliten los efectos y la eficacia de una posible sentencia dentro del proceso principal.

En otras palabras constituye una carga procesal del actor la escogencia de las disposiciones que, a su juicio, resultan trasgredidas con el acto administrativo acusado.” (Negrillas fuera de texto) (C.E, Sección Tercera Sentencia 12523, enero 30 de 1997, M.P. Juan de Dios Montes Hernández)

Si la aspiración de suspensión provisional de los actos demandados está en consonancia con los ataques de la demanda, debo señalar que el Despacho podrá avizorar y calificar la legalidad del fallo demandado solamente cuando esté en capacidad de analizar todo el expediente administrativo y por supuesto, los actos acusados lo cual actualmente es imposible dado que apenas se corrió traslado de la demanda y habrá de concluir al momento de proferir el fallo, que:

- Efectivamente el ahora demandante como tercero civilmente responsable en la causa fiscal.
- Son infundadas las pretensiones de la demanda, las accesorias y la petición de medida cautelar, dado que dentro del proceso de responsabilidad fiscales aquí demandado, hubo pleno respeto de los derechos y garantías de todos los vinculados, incluyendo desde luego al demandante, acorde con el trámite reglado por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, que redundan en el deber de respeto del artículo 29 Constitucional, que trae explícito el establecimiento de un “debido proceso administrativo”, entendido éste como “(…) *un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre si (sic) de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley.*”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-500 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

Ello en consonancia con los artículos 209 de la Constitución Nacional y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acarrea para la autoridad administrativa que conoce un proceso de responsabilidad fiscal, el deber de desarrollar sus funciones con fundamentos en “(...) los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

Principios y postulados que fueron claramente respetados por las diferentes dependencias de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que tuvieron intervención en la producción del acto administrativo demandado.

- En materia probatoria, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA actuó conforme a los lineamientos previstos por el legislador y la acreditación de los elementos de la responsabilidad fiscal se hizo mediante pruebas que fueron legal y oportunamente practicadas y controvertidas en la actuación administrativa. No está de más, reiterar que ello solo podrá ser verificado por el Despacho de conocimiento, hasta tanto cuente con la totalidad del expediente administrativo.
- Tanto los fallos con responsabilidad fiscal y los autos proferidos con ocasión a los procesos de responsabilidad fiscal, cumplen con los requisitos del acto administrativo, pues son el resultado de un trámite seguido con absoluto respeto del derecho de defensa de los implicados y acatando las reglas sustanciales y de procedimiento fijadas por el legislador, dentro de las que se encuentra claramente la emisión del fallo y de sus actos confirmatorios, por el funcionario competente de conformidad con las reglas fijadas por el artículo 268 numeral 5 de la Constitución, la Ley 610 de 2000, y a nivel interno por la Resolución Orgánica No. 5500 de 2003.

De ahí que resulte improcedente la imposición de una medida cautelar, pues la nulidad de los actos administrativos solo procede “(...) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”, tal como lo impone taxativamente el inciso segundo del artículo 137 C.P.A.C.A.

Siendo así, hasta tanto no se alleguen al proceso contencioso el 100% de los antecedentes de los actos acusados, el Despacho de conocimiento no estará en total capacidad de hacer la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico invocado como vulnerado, ni de analizar los medios de prueba que soportaron la decisión. Escenario que sin duda alguna es más propio de la sentencia que resuelve la controversia poniendo fin al litigio, que del auto que decide sobre la petición de medidas cautelares.

No es viable suspender los actos relacionados con el proceso de cobro coactivo ya que es un proceso totalmente independiente regulado por normas especiales en las cuales tiene un procedimiento en los cuales cuanta con distintas etapas procesales

para atacar los actos del proceso coactivo y tiene una regulación totalmente distinta a la del proceso de responsabilidad fiscal.

En realidad, no se aprecia de qué forma suspender provisional los actos acusados podría resultar una medida adecuada y necesaria para el cumplimiento de una sentencia que eventualmente declare o no la nulidad del acto particular y concreto que tuvo como tercero civilmente responsable al aquí demandante.

#### IV. PETICION

Así las cosas, de manera respetuosa le solicito al Despacho tener presente que no se estructuran los supuestos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el otorgamiento de tal cautela, y con ella, de ninguna forma se garantiza el cumplimiento de la eventual sentencia anulatoria del acto demandado.

#### V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez que se tenga y se decreten como pruebas para ser tenido en cuenta en el presente asunto:

- Folios 1264 a 1273 – Carpeta 7 - Expediente Administrativo Digital -PRF 2017-01241
- Folio 73- Carpeta 1 -Expediente Administrativo Digital -PRF 2017-01241

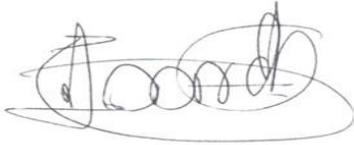
#### VI. ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el Representante Judicial de la Contraloría General de la República, (trazabilidad) sus anexos respectivos.
- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito apoderado.
- Lo referido en el acápite de pruebas.

#### VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 69 No. 44-35 piso 1 (Oficina Jurídica) de la ciudad de Bogotá D.C. Para efectos de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en único correo electrónico valido para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)

Del señor Juez,



**EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES**

C.C. 91.077.369

T.P. 251.642 del C.S.de la J.

[edwin.rodriguez@contraloria.gov.co](mailto:edwin.rodriguez@contraloria.gov.co)